

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO
ALICANTE**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RECURSO DERECHOS FUNDAMENTALES nº 000067/2015

Demandante: MARIA TERESA HUERTA BALLESTER, MAYRA BEDMAR ROJO y
EUGENIA VILLANUEVA HERRERO

Abogado: MARCOS SANCHEZ ADSUAR APARTADOS CORREOS 384, 03330
CREVILLENTE

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI

Procurador: ESTHER PEREZ HERNANDEZ

Mº FISCAL



N. Registro: 2017003295
Fecha y hora: 03/05/2017 13:26:06

Título: SENTENCIA JCADVO UNO.txt

SENTENCIA NÚM. 338/2015



En la Ciudad de Alicante a 11 de septiembre de 2015

VISTOS por mí, D. Salvador Belmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 67/15, interpuesto por Dª Mª Teresa Huerta Ballester, Dª Mayra Bedmar Rojo y Dª Eugenia Villanueva Herrero, representadas y asistidas por el Letrado D Marcos Sánchez Adsuar, por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, contra el Decreto nº 97/2015 de la Alcaldía de Alfaz del Pi, de fecha 21 de enero de 2015, relativo a la denegación de acceso, consulta y visualización del soporte físico de las facturas, tickets y justificantes pagados con cargo a la partida de atenciones protocolarias del Ayuntamiento, en los años 2011, 2012, 2013 y 2014; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alfaz del Pi, representado por la Procuradora Dª Esther Pérez Hernández y bajo la dirección letrada de D Fernando Román Pastor; con intervención del Ministerio Fiscal; vengo a resolver en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de las recurrentes se interpuso recurso contencioso administrativo por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales y recibido el expediente, se le confirió traslado para que en el plazo de 8 días formalizara demanda, lo que fue efectuado, y en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 de la Constitución por la actuación municipal, declarando la nulidad de la resolución recurrida y reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de las recurrentes a que se les facilite el acceso, consulta y visualización de las facturas justificantes y tickets pagados con cargo a la partida presupuestaria de atenciones protocolarias de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, condenando al Ayuntamiento demandado a que facilite el acceso consulta y visualización del soporte físico de las



GENERALITAT
VALENCIANA

facturas justificantes y tickets pagados con cargo a la partida presupuestaria de atenciones protocolarias de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014; todo ello con imposición de costas a la Corporación municipal demandada.

SEGUNDO.- Se dio traslado por ocho días al Ministerio Fiscal y a la Administración demandada, para contestar a la demanda, lo que fue efectuado mediante sus respectivos escritos, con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban aplicables.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, la misma se practicó con el resultado que más extensamente consta en autos, tras lo que quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo, el Decreto nº 97/2015 de la Alcaldía de Alfaz del Pi, de fecha 21 de enero de 2015, relativo a la denegación de acceso, consulta y visualización del soporte físico de las facturas, tickets y justificantes pagados con cargo a la partida de atenciones protocolarias del Ayuntamiento, en los años 2011, 2012, 2013 y 2014.

Se interesa por la recurrente el dictado de una sentencia por la que se declare vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 de la Constitución por la actuación municipal, declarando la nulidad de la resolución recurrida y reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de las recurrentes a que se les facilite el acceso, consulta y visualización de las facturas justificantes y tickets pagados con cargo a la partida presupuestaria de atenciones protocolarias de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, condenando al Ayuntamiento demandado a que facilite el acceso consulta y visualización del soporte físico de las facturas justificantes y tickets pagados con cargo a la partida presupuestaria de atenciones protocolarias de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014; todo ello con imposición de costas a la Corporación municipal demandada

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda, por no existir vulneración del derecho fundamental invocado; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó el dictado de sentencia conforme a Derecho, con arreglo al resultado de las pruebas practicadas.

SEGUNDO.- No resulta ocioso recordar el limitado carácter del enjuiciamiento en un proceso especial como el que nos ocupa. Por la recurrente se ha acudido, no al cauce de revisión ordinario, sino a un proceso especial dotado de manifiestas ventajas procedimentales, que, en gran medida, sólo se justifican por el carácter privilegiado de la protección que el ordenamiento jurídico otorga a los derechos fundamentales. En consecuencia, tal y como señala el TS en Sentencia de 19 de septiembre de 2011, "el cumplimiento de los requisitos procesales que confieren viabilidad a este procedimiento especial debe ser examinado por los Tribunales con especial rigor, al tratarse de un proceso especialmente ligado al interés público; y, por ello, el artículo 117 de la Ley Jurisdiccional prevé un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

incidente que puede derivar en la inadmisión inicial de dicho procedimiento especial, y que consiste - en palabras del TC (STC 143/2003, de 14 de julio)- en "una suerte de "antesala", tamiz previo, o "antejuicio" sobre la inadmisión de tal clase de procedimiento" a fin de evitar el abuso de su utilización. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, la limitación del objeto de este proceso especial contencioso- administrativo, hace que "sea inadecuado para tramitar pretensiones que no tengan relación con los derechos fundamentales, que se recogen en el artículo 53.2 de la Constitución. Lo que determina que no pueda admitirse, en efecto, la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso especial sin más que la mera invocación de un derecho fundamental...", de modo que, "cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazonado de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando, prima facie, puede afirmarse sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia debe ser la inadmisión del recurso".

En relación a los requisitos formales que han de ser cumplidos para que pueda ser utilizado el procedimiento especial para la protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona y a los poderes de que dispone el correspondiente órgano jurisdiccional para decidir si la elección de tal procedimiento especial se ha realizado o no de manera correcta, en aras de evitar "ab initio" una indebida o fraudulenta utilización de dicho instrumento procesal, tiene señalado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 15 de febrero y 15 de octubre de 2010-R.C. 1608/2007 y 1071/ 2008 respectivamente, así como en la sentencia de 19 de septiembre de 2011 que: « El núcleo de esa doctrina se puede sintetizar en la necesidad de que, ya en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, y a los efectos de una primera constatación de la viabilidad del cauce procesal especial utilizado, se han de definir los elementos que permitan comprobar que la pretensión procesal es ejercitada en relación a actos que se considera infringen el derecho fundamental cuya tutela se postula a través del proceso.

Y esa exigencia formal habrá de considerarse cumplida cuando la fundamentación de la pretensión incluya estos elementos: la indicación del derecho fundamental (de uno o varios) cuya tutela se reclama; la identificación del acto que se considere causante de la infracción de aquel derecho; y, aunque sea mínimamente, una exposición de las razones y circunstancias por las que se entiende que el concreto acto que se impugna tiene virtualidad para lesionar de manera directa uno o varios derechos fundamentales.

Por lo que hace a este último elemento, debe añadirse que habrá de considerarse que concurre debidamente cuando el escrito de interposición incluya lo siguiente:

(a) una interpretación sobre el alcance de los concretos derechos fundamentales invocados que, en principio, no resulte claramente desacertada o abiertamente contraria a la doctrina jurisprudencial existente sobre ellos; y

(b) una descripción fáctica sobre las concretas circunstancias y datos de hecho que la parte recurrente haya tomado en consideración para considerar que se ha producido individualmente para ella la violación de esos singulares derechos fundamentales cuya protección reclama."



GENERALITAT
VALENCIANA



TERCERO.-Comenzando por examinar el derecho fundamental del art. 23.1 de la CE que se dice vulnerado, el mismo declara : *"Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal"*, precepto de aplicación sin duda alguna a los concejales que de acuerdo con el artículo 140 de la Constitución *"(...) serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la Ley"*, artículo este que confía el gobierno y administración de los municipios a los Ayuntamientos, integrados por el Alcalde y los concejales.

Como se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de 5-5-05, citando la del Tribunal Constitucional de 25-11-01 que:

"a) El derecho fundamental reconocido en el artículo 23 CE. es un derecho de configuración legal correspondiendo a la Ley ordenar los derechos y facultades que correspondan a los distintos cargos y funciones públicas pasando aquéllos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares defender, al amparo del artículo 23.2 CE. el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido.

b) El citado derecho constitucional garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y a que no se les impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga.

c) La norma contenida en el artículo 23.1 resulta inseparable de la del artículo 23.2 cuando concierne a parlamentarios (o miembros electivos de Entidades Locales) en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta también el derecho de los ciudadanos a participar, a través de la institución de la representación, en los asuntos públicos."

Por otro lado, conforme a una reiterada jurisprudencia, así a título de ejemplo las SSTS de 19-7-1989, 5-5-1995, 21-4-97, 13-2-1998, 27-6-03, entre otras muchas, *"el derecho de información contenido en el art. 23 de la CE no incluye, como contenido propio del derecho fundamental a la obtención de fotocopias"* Y así en la sentencia del TS de 13-2-98, recogiendo la de 21-4-97 se dice que *"Es ... el acceso a la información para el ejercicio de la función de concejales, lo que cubre el artículo 14 del R.O.F. no así el derecho a la obtención de copias, debiéndose destacar que es aquel derecho de acceso directo a la información el que se integra en el art. 23 C.E., no así el de obtener copias de documentos"*. Asimismo, tampoco forma parte del derecho conforme señala la sentencia del Tribunal Supremo de 27-6-03 *"el no poner a disposición del grupo recurrente el expediente solicitado en un lugar o dependencia y en un momento determinados"*.

CUARTO.- Por lo que afecta al concreto caso de autos, conviene en primer término abordar las alegaciones de la Administración demandada, sobre inadmisibilidad del recurso, conforme al supuesto previsto en la letra "c" del art 69 de la LJCA, alegando que se trata de un acto administrativo positivo.

Al efecto, dispone el art 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso Administrativa, intitulado "supuestos de inadmisibilidad", lo siguiente:

"La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-Administrativo carezca de jurisdicción.

b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.



c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.

d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.

e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.”

En el caso de autos, en el Decreto nº 97/2015 de la Alcaldía de Alfaz del Pi, de fecha 21 de enero de 2015, expresamente se decide: *“Entender estimado el acceso a la información que les permite fiscalizar lo pagado por el Ayuntamiento con cargo a la partida presupuestaria de atenciones protocolarias, ya que este derecho se ejerce y se dispone considerando lo motivado en la parte expositiva de la presente resolución vista su solicitud de fecha 02/01/2015 11:34:00 (Registro de Entrada número 201500006)”*.

No obstante el carácter positivo del pronunciamiento municipal, versando la argumentación de fondo que se plantea por la actora sobre el acceso, consulta y visualización del “soporte físico” de las facturas, tickets y justificantes pagados con cargo a la partida de atenciones protocolarias del Ayuntamiento, en los años 2011, 2012, 2013 y 2014, en aras a evitar que la estimación del citado óbice procesal impida un pronunciamiento sobre el fondo de tal reclamación, procede su desestimación y así poder abordar la cuestión sobre si el acceso a tales “soportes físicos” afecta al derecho de información de los Concejales cuya vulneración sustenta el presente procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales.

QUINTO.- En orden a resolver sobre fondo del asunto aquí planteado, conviene recordar lo ya resuelto por este mismo Juzgado en procesos de contenido análogo al que nos ocupa, al menos en cuanto al alcance de la información que se facilita a los Concejales del Ayuntamiento de Alfaz del Pi a través de la denominada “Plataforma digital”. Así, en la sentencia recaída en el proceso seguido ante este Juzgado bajo el nº de autos 400/14 se hacían reflexiones extrapolables al presente caso, cuyos razonamientos procede mantener en aras de la unidad de doctrina y garantía de la seguridad jurídica; en particular, en el sexto de sus fundamentos de derecho se razonaba del siguiente modo:

“Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, relativa a la efectiva existencia de acceso y disposición por parte de la recurrente, en su condición de concejal del Ayuntamiento de Alfaz del Pi, a la información y documentación solicitada en los escritos presentados ante el Ayuntamiento en fechas 24, 25 y 29 de octubre de 2013, así como del escrito de 14 de enero de 2014, detallados en el requerimiento de inactividad de 11 de junio de 2014; se ha de poner de manifiesto que, a la luz de la prueba practicada, no pueden merecer favorable acogida las pretensiones de la recurrente.

Efectivamente, por lo que se refiere a la documental obrante en actuaciones, consta certificado emitido por el Sr. Secretario General del Ayuntamiento demandado, aportado como documento nº 1 del escrito de contestación a la demanda de la Corporación Municipal, en lo referente a los Decretos de Alcaldía, todos ellos fueron objeto de dación de cuenta al Pleno, a cuyas sesiones plenarias acudió la hoy recurrente, habiendo estado a su disposición toda la información con antelación a la celebración de los plenos, sin que se solicitara por ésta información alguna y, habiendo participado en la votación de las correspondientes Actas.

A tal certificación se añaden los informes elaborados por el Departamento de Informática del Ayuntamiento y el elaborado por la mercantil encargada de la gestión del proyecto de la plataforma digital y de los accesos y credenciales, la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

mercantil InDenova SL (docs 2 a 7 de la contestación), donde se explican las posibilidades de acceso a la información contenida en la plataforma digital y constatándose el acceso por parte de la hoy recurrente desde su alta en fecha 19 de junio de 2012. Especialmente relevantes resultan los Informes elaborados por el Departamento de Informática, que acreditan la posibilidad de acceso de la que ha dispuesto y dispone la Sra Huerta Ballester, respecto de la información contenida en todos los Decretos a los que se refiere su solicitud.

Por último, especialmente esclarecedoras han resultado las declaraciones testificales practicadas ante este Tribunal. Así, por parte del testigo D Roberto Sánchez González, se ratificó en su informe (doc 1 de la contestación del Ayuntamiento) aclarando que el contenido informativo que de cada factura se puede desprender, se pone en la plataforma digital, a la que la recurrente tiene acceso, incluyendo: partida presupuestaria, proveedor, importe... Igualmente, el testigo Sr Madrid García, en su condición de Administrativo adscrito al Grupo Municipal Popular, declaró que todos los expedientes se encuentran volcados en la plataforma digital, así como que, si en alguna ocasión no se ha podido acceder a la información de la plataforma, no es por impedimento o inactividad del Ayuntamiento, sino por desconocimiento de cómo hacerlo o por alguna puntual deficiencia técnica; así como que la información de las facturas se encuentra y es accesible en la plataforma digital y se puede imprimir y, de hecho, habitualmente se imprime."

En el caso de autos, consta acreditado a través de los documentos nº 2 y 3 de la contestación a la demanda que por al menos una de las recurrentes, Sra Huerta, se disponía de acceso a la Plataforma digital y sus contenidos; pudiendo el resto de los Concejales, entre ellos el resto de recurrentes, acceder también a tal plataforma con la mera solicitud presentada al efecto.

Particularmente relevante resulta el contenido de la declaración testifical prestada en este proceso por D Nazario Ferrándiz Boix, en su condición de Interventor Accidental del Ayuntamiento (siendo Técnico de la Administración General) quien a preguntas de la Administración demandada concretó que en los listados que obran en la Plataforma digital, "aparecen todos los conceptos: interesados, factura, importe, IVA", así como que los Concejales "tienen acceso total a la documentación"; y a preguntas del Letrado de las recurrentes precisó que los "soportes físicos no constan en la Plataforma, pero sí todos sus datos", así como el importante hecho de que en el Ayuntamiento se trabaja "con facturas electrónicas".

Considerando lo expuesto, así como la circunstancia de que en las distintas sesiones plenarios se de cuenta de los respectivos decretos, cabe concluir que el derecho de información de las Concejales recurrentes no se ha visto conculcado en momento alguno, por lo que ante la falta del presupuesto que justifica el presente proceso, que cabe recordar, se trata de un procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales, no cabe sino el dictado de una sentencia desestimatoria de las pretensiones deducidas por las recurrentes en el suplico de su demanda.

SEXTO.-En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a M^a Teresa Huerta Ballester, D^a Mayra Bedmar Rojo y D^a Eugenia Villanueva Herrero contra el Ayuntamiento de Alfaz del Pi, objeto de los presentes autos; con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

